

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiséis (2026)

POPULAR

Expediente No. 11001-33-36-033-2026-00323-00

Accionante: RODRIGO POMBO CAJIAO Y OTRA

Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRAS

Auto interlocutorio No. 0184

En ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, los señores Rodrigo Pombo Cajiao y Sandra Forero Ramírez, promueven demanda contra la **(1) Presidencia de la República; (2) Ministerio de Minas y Energía; (3) Ministerio del Trabajo; (4) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; (5) Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; (6) Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA; (7) Agencia Nacional de Tierras – ANT; (8) Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; (9) Departamento Nacional de Planeación – DNP; (10) Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE; (11) Congreso de la República**, invocando la vulneración de los derechos a: *“1. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; 2. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; 3. El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; 4. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y 5. La moralidad administrativa”*.

En la demanda, previa la solicitud de amparo de los derechos colectivos enunciados, se formulan las siguientes pretensiones:

“(…) Que se PROTEJAN los siguientes derechos colectivos mediante la intervención judicial actuando inclusive de manera ultra y extra petita: A) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente⁵⁹; B) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público⁶⁰; C) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública⁶¹; D) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes⁶²; y E) La moralidad administrativa⁶³.

Que se APLIQUEN LAS MEDIDAS NECESARIAS con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos de que trata la presente acción popular. Entre ellas, solicitamos: a) Que se DECRETE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todos y cada uno de los actos administrativos acá enlistados, ASÍ COMO OTROS que en el futuro puedan hacer parte de la presente acción popular, o los que de oficio considere el despacho, ASÍ COMO DE SUS EFECTOS, hasta que el H. Congreso de la República promulgue la correspondiente Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT) que armonice todos y cada uno de los instrumentos y las herramientas en materia ambiental, social, construcción y de organización territorial. In primis, se identifican los actos administrativos señalados a lo largo de este documento (los cuales se sintetizan en este acápite para claridad de las pretensiones) , pero se advierte que pueden existir otros en la medida en que vayan apareciendo a la luz de la realidad jurídica nacional: (...)

b) Que se EMITAN LAS ÓRDENES JUDICIALES necesarias, claras y oportunas dirigidas a las autoridades públicas demandadas (y a las demás que el despacho considere) ordenando la prohibición de producción de actos administrativos similares o materialmente iguales o con el mismo contenido ontológico de los actos administrativos que dieron lugar a la presente demanda.

c) Que se EMITAN LAS ÓRDENES JUDICIALES necesarias, claras y oportunas dirigidas a las autoridades públicas demandadas (y a las demás que el despacho considere) encaminadas a evitar que se obedezcan y cumplan los actos administrativos que dieron lugar a la presente demanda hasta tanto la justicia contencioso administrativa defina en última instancia sobre la constitucionalidad, legalidad, necesidad, adecuación, proporcionalidad y conveniencia de los mismos.

d) Que se ADOPTEN LAS MEDIDAS que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

e) Que se EMITAN LAS ÓRDENES JUDICIALES necesarias con los criterios jurídicos y técnicos que permitan la armonización de los intereses de las comunidades y las autoridades e instituciones públicas involucradas tales como

las comunidades campesinas, las indígenas, las étnicas, entre otras, así como las autoridades públicas como los concejos municipales y las corporaciones autónomas regionales.

EXHORTAR AL H. CONGRESO DE LA REPÚBLICA de Colombia para que promulgue la correspondiente Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial que armonice todos y cada uno de los instrumentos y las herramientas en materia ambiental, social, constructiva, alimentaria y de organización territorial de que trata la presente acción popular. (...)."

De la lectura integral del escrito de la demanda se advierte que el presente medio de control se dirige contra autoridades de orden nacional, por lo que desde esa perspectiva, se remitirá por competencia la presente acción al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a la naturaleza jurídica, funciones y nivel de la administración al que pertenecen las entidades accionadas; se recuerda que de conformidad con lo previsto por el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011¹, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, la competencia para conocer en primera instancia del Medio de Control protección de los derechos e intereses colectivos que se interponga contra entidades del orden nacional radica en los Tribunales Administrativos.

Frente a la competencia funcional que le asigna el CPACA a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los medios de control de protección de derechos e intereses colectivos, el H. Consejo de Estado, indicó²:

(...) la Sala analizará las normas que regulan la competencia de los tribunales administrativos para conocer del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Al respecto, la Ley 472 de 1998, inicialmente señalaba que:

ARTÍCULO 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

¹ Artículo 152. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

² Cfr. Consejo de Estado - Sección Cuarta – CP: WILSON RAMOS GIRÓN. Sentencia de cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025). Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001031500020240679801. Tema: Tutela contra providencias dictadas en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

ARTÍCULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia, la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARÁGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

Sin embargo, tras la expedición de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, esta última normativa contempla que:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

A partir de lo anterior, para la Sala la competencia que le asigna el CPACA a los tribunales administrativos para conocer en primera instancia de los medios de control de protección de derechos e intereses colectivos es de carácter funcional, pues se limita a señalar que será competente cuando se presente contra autoridades del orden nacional.

Sobre la competencia por el factor funcional, el Consejo de Estado³ ha señalado que:

Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial. En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 30 de marzo de 2017, Exp. 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16)

administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.

A partir de lo anterior, la Sala encuentra que la autoridad judicial demanda desconoció la competencia funcional que le asigna la Ley 1437 de 2011 y acudió a realizar un análisis de las funciones de las autoridades demandadas en la acción popular, cuando ese asunto corresponde a un verdadero análisis de la legitimación en la causa por pasiva que no es propio de la admisión de la demanda (...)" (Negrilla de interés del despacho)

Conforme a lo anterior, el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos o Acción Popular en el que intervenga una entidad del orden nacional no será tramitado por los Jueces Administrativos, sino por, los Tribunales Administrativos y como quiera que en el *sub lite* se verificó que figuran como accionadas autoridades que pertenecen al orden nacional, deberán remitirse las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo. Asimismo, se evidenció que la demanda va dirigida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

- 1) Remitir las presentes diligencias a la mayor brevedad posible al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, por competencia.
- 2) Por secretaría déjense las constancias respectivas y désele cumplimiento a lo aquí resuelto.
- 3) Comuníquese a los accionantes en la dirección electrónica que aparece en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁴ paralegal@pombocaballero.com; rpombo@pombocaballero.com y mpgutierrez@pombocaballero.com.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f46c376a209962dfb36ee7af0e482bd955c9d4063af668545365c5d91604447**

Documento generado en 21/07/2026 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>